

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828
RAD No. 760014003013-2014-00486-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: CLAUDIA MILENA GRUESO MUELAS EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSO DE JHON JAMERSON CHOCUE GRUESO

Accionado: ASMETSALUD EPS

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello si en cuenta se tiene que la accionante aún sigue en la espera del suministro de los insumos médicos requeridos y prescritos por su médico tratante.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CAROLINA ACEVEDO GARCÍA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE ASMETSALUD EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora CLAUDIA MILENA GRUESO MUELAS EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE JHON JAMERSON CHOCUE GRUESO.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: Informar y Poner en conocimiento del agente especial designado Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRAS GONZALEZ a fin de que se tomen las medidas administrativas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **75671ea49a6b10e7a8574a68920bbd7a7efbe6104d91a91d03483ddd3e223897**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0801

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: LIDA LUCERO QUINTERO ARCILA

RADICACIÓN: 760014003013-2017-00527-00

En atención al ruego presentado por el señor Santiago David Mora Jurado, relacionado con la expedición de certificado, el despacho,

RESUELVE:

1.-Ordenar la expedición del certificado a costa de la parte interesada.

2.-De requerirse la certificación de manera física, sírvase cancelar arancel judicial por valor de \$8.250, previa cancelación del arancel judicial al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA23-12106 de octubre de 2023, al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA23-12106 de octubre de 2023.

3.-Hecho lo anterior, devuélvase el proceso a la caja de archivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d884167afd5f16f31011f5e778745422ff5833257cd0577111df874a9e3b94**

Documento generado en 14/03/2024 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 826
RAD No. 760014003013-2020-00070-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello si en cuenta se tiene que el accionante aún sigue en la espera del suministro del dispositivo medico denominado silla de ruedas.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad EPS SURAMERICA SA SURA EPS a través de la Dra. VICTOR HUGO ARTURO OROZCO en calidad de Gerente Regional Caliy como superior jerárquico la Doctora ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA, en calidad de Representante Legal de la REGIONAL OCCIDENTE y del Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON REPRESENTANTE LEGAL GENERAL DE EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la señora VERONICA PEREZ RINCÓN En representación de sus hijos JERONIMO MENDEZ PEREZ Y VALENTINO MENDEZ PEREZ

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1137656d2c7add140bcf2b96630250c9fc1e09249c618e7f245204d6986dbeb6
Documento generado en 14/03/2024 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 824

Rad. 760014003013-2022-00283-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: MAURICIO CASTRILLON ARANGO AGENTE
OFICIOSO DE MARCELA ARANGO BERMUDEZ

Accionado: EMSSANAR EPS

Ha pasado a despacho la presente solicitud de incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS a través del Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE EMSSANAR EPS y/o ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE EMSSANAR EPS, el fallo de tutela No. T-085 de mayo 17 de 2022, **con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumpliry se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.**

SEGUNDO: Disponer que EMSSANAR EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.

TERCERO: Poner en conocimiento del agente especial designado Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA a fin de que se tomen las medidas administrativas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d103e46795eeee978d0634bb8044744c4ade3131bcf4e69370ee1105d0845a**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 0807
JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00538-00
DEMANDANTE: MONICA LILIANA CABEZAS HENAO
DEMANDADOS: BANCO BCSC DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

En atención a los escritos que preceden y como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo reglado en el artículo 317 de la Codificación Adjetiva, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: INCORPORAR a los autos sin consideración alguna, las comunicaciones que obran enantes dando respuesta al oficio 112 fechado 11 de octubre de 2022, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo reglado en el artículo 317 ejusdem (F.16)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b8d85f98acb2292fd18022d1ab5cb67c64f18ab72548810e4ee33808a57fea**

Documento generado en 14/03/2024 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 813
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADOS: MONICA FERNANDA CORTEZ BASTIDAS.
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00776-00

Dentro del presente asunto, la parte demandante aporta la liquidación del crédito, la cual será agregada a los autos para que obre y conste y de igual manera la entidad financiera Banco Agrario de Colombia a la cual se dirigió la medida de embargo ha otorgado respuesta, se pondrá dicho escrito en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: **INCORPORAR** a los autos para que obre, conste y fines pertinentes la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se le dará trámite por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 1 del ACUERDO No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura, que a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 1.º Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas” ...

Segundo: **INCORPORAR** al expediente para que obre y conste y **PONER** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el escrito proveniente de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia a la cual se dirigió la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67aed40d6fdc32d4597f1f1ccb19e3d7e3a5f73efa24e87e05ab93863db529b**

Documento generado en 14/03/2024 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintitrés (2.024)**

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.821

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: NUBIA SAA GRANJA Y MARIA GILMA MOSQUERA PAZ

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2023-00390-00

*El COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva de mayor cuantía en contra de las señoras **NUBIA SAA GRANJA Y MARIA GILMA MOSQUERA PAZ** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.*

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- 1) a suma de \$ 18.000.000.00 por concepto de Capital, representado en PAGARÉ No P-80549112*
- 2) Por los intereses de plazo causados entre el 01 de Febrero de 2019 hasta el 17 de Junio de 2021.*
- 3) Por los intereses moratorios desde el 18 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal..*

Mediante auto del 17 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

*Como quiera que a petición de parte se solicitó en el acápite de notificaciones del líbelo introductorio el emplazamiento de las demandadas **NUBIA SAA GRANJA Y MARIA GILMA MOSQUERA PAZ** conforme las voces del art. Art 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 y 293 del Código General del Proceso, se procedió de conformidad en la orden de apremio, vencido el término conferido, como la parte ejecutada no compareció, se dispuso designarle curador ad-lítem(ELIZABETH OSSA DAVID), dicho acto fue comunicó a la auxiliar de la justicia al buzón cibernético ossajuridico@hotmail.com el 6 de febrero calendario, contestada la demanda, no se propuso excepciones de fondo ni recurso alguno.*

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó mediante curador ad-litem quien dentro del término de Ley contestó la demanda sin formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, **NUBIA SAA GRANJA Y MARIA GILMA MOSQUERA PAZ** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3166858d9b3f2b7fa2ab2ff1d45fce556ae38358259ea9f73c623b8028ba62af**

Documento generado en 14/03/2024 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

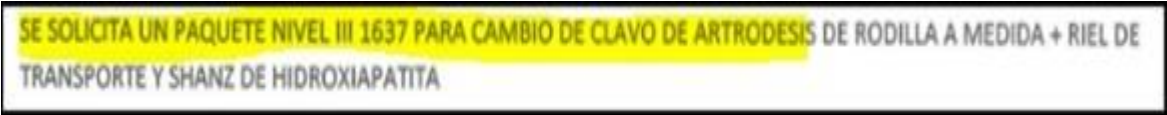
INTERLOCUTORIO No. 831
Rad. 760014003013-2023-00459-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, marzo doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MARIA ELIZABETH HINESTROZA KNIGHT en calidad de Agente
oficioso de GUILLERMO ANDRES ARARAT HINESTROZA

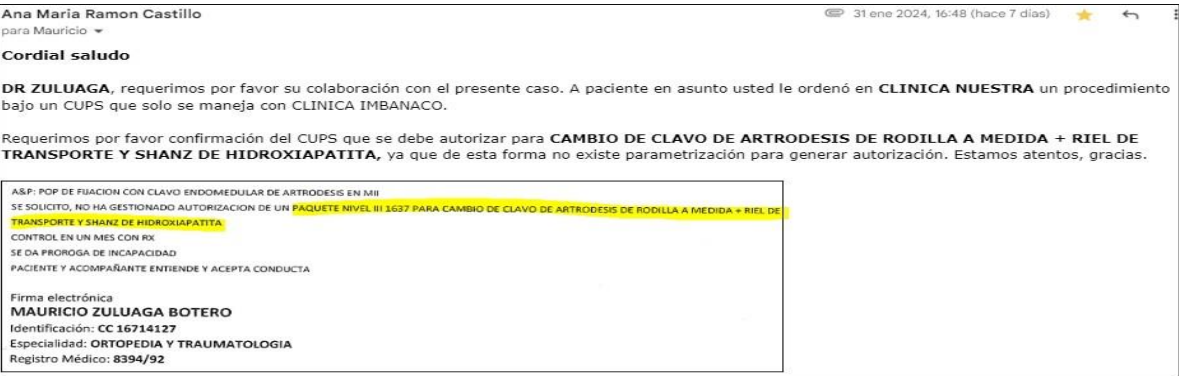
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS

Revisado el presente asunto, seria del caso continuar con la sanción al incidente de desacato contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, por el incumpliendo al fallo de tutela No 148 del 09 de junio de 2023, no obstante, se advierte que la entidad accionada vía Email el 22 de febrero de la presente anualidad, informan el cumplimiento de la referida sentencia de tutela, en los siguientes términos:

RESPUESTA:
“(…) Señor Juez, se informa por parte de la entidad EPS SOS, que el ordenamiento del DR ZULUAGA presenta inconsistencias, ya que describe que el procedimiento a realizar es: **CAMBIO DE CLAVO DE ARTRODESIS DE RODILLA A MEDIDA + RIEL DE TRANSPORTE Y SHANZ DE HIDROXIAPATITA**, pero lo carga bajo el nombre de **PAQUETE NIVEL III** el cual no está en convenio con la **CLÍNICA NUESTRA**:



Por lo anterior, llevamos varios días solicitando al DR ZULUAGA confirmar el código CUPS del procedimiento que va a realizar, a fin de validar si se encuentra dentro del convenio PGP, lo cual implica que el paciente no requeriría de autorización por parte de la EPS, sino solo programación de parte del prestador:



Al momento no hemos recibido respuesta del DR ZULUAGA, hacemos la misma solicitud a la CLINICA NUESTRA:

Cordial saludo

SEÑORES CLINICA NUESTRA, requerimos por favor su colaboración con el presente caso. Paciente en asunto fue atendido en sus instalaciones por el DR ZULUAGA, quien emite ordena de CAMBIO DE CLAVO DE ARTRODESIS DE RODILLA A MEDIDA + RIEL DE TRANSPORTE Y SHANZ DE HIDROXIAPATITA pero lo hace bajo un código que se maneja con CLINICA IMBANACO.

Requerimos por favor que nos confirmen el CUPS del servicio a realizar para validar cobertura. Gracias.

ASP: POP DE FIJACION CON CLAVO ENDOMEDULAR DE ARTRODESIS EN MI

SE SOLICITO, NO HA GESTIONADO AUTORIZACION DE UN PAQUETE NIVEL III 1637 PARA CAMBIO DE CLAVO DE ARTRODESIS DE RODILLA A MEDIDA + RIEL DE TRANSPORTE Y SHANZ DE HIDROXIAPATITA

CONTROL EN UN MES CON RX

SE DA PROROGA DE INCAPACIDAD

PACIENTE Y ACOMPAÑANTE ENTIENDE Y ACEPTA CONDUCTA

Firma electrónica

MAURICIO ZULUAGA BOTERO

Identificación: CC 16714127

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Registro Médico: 8394/92

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

SOS

Servicio Occidental de Salud

Ana María Ramón Castillo

MÉDICO DE EVENTOS NO POS

TUTELAS

Nos responden el día 12 de febrero informando que el código de la cirugía es el 849501:

Paola Clavijo

para mi, Saira, Gloria, Tutelas

15:33 (hace 14 minutos)

Buen día

Nos permitimos informar el CUPS del servicio a realizar es una cirugía reconstructiva cups 849501.

clínica nuestra

por tu bien

Paola Andrea Clavijo B.

Auxiliar de Atención Centrada En La P

Clínica Nuestra

Convenios Consultados

Codigo Prestación	Nombre Prestación	Convenio
849501	CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONE; TRANSFERENCIAS ME	PGP CLINICA NUESTRA ADULTO
849501	CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONE; TRANSFERENCIAS ME	PGP COMFANDI NIVEL II - CALI

El cual verificamos y se encuentra dentro de convenio PGP con la entidad, es decir, que no requiere de trámite de autorización por parte de la EPS:

Por lo cual solicitamos al prestador asignar fecha de programación:

Ana Maria Ramon Castillo

para Jency, Paola, Saira, Gloria, Tutelas

15:55 (hace 0 minutos)

Cordial saludo

Con base en la respuesta se valida que el CUPS está dentro del PGP, solicitamos por favor asignar fecha de programación para paciente en asunto, procedimiento ordenado por DR ZULUAGA. Gracias.

849501 CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONE; TRANSFERENCIAS ME
(CAMBIO DE CLAVO DE ARTRODESIS DE RODILLA A MEDIDA + RIEL DE TRANSPORTE Y SHANZ DE HIDROXIAPATITA)

DATOS DE CONTACTO DE PACIENTE:
CORREO: frecha2009@hotmail.com
TELÉFONO: 3153432808

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail

clínica nuestra

por tu bien

SOPORTES MÉDI...

El prestador confirma programación para el 27 de abril:

Paola Clavijo

para mi, Saira, Gloria, Tutelas, Jency

16 feb 2024, 11:54 (hace 4 días)

Con el fin de ofrecer una solución y una atención que esté acorde a las necesidades del paciente nos permitimos informar que se programa para el día 27 de abril a las 2:00pm con el dr medina, traer autorizacion del procedimiento.

clínica nuestra

por tu bien

Se le notifica al paciente y acepta asignación:

Jency Janneydy Quiñonez Davila

para Tutelas, mi, Gloria

19 feb 2024, 15:39 (hace 18 minutos)

Se establece comunicacion al 3153432808 con mama de usuaría la cual se le da informacion de cita la cual acepta cita y toma apuntes

--

Atentamente,

SOS

Servicio Occidental de Salud

Jency Quiñonez

Auxiliar de Tutelas

Salud- Tutelas

MH RAD 2023-00459

*Conforme a lo anteriormente indicado, se tiene que la entidad dio garantía de lo requerido y ha realizado todas las acciones tendientes al cumplimiento expreso del fallo de tutela y de lo requerido por el paciente. Por lo que se hace necesario proceder con el **CIERRE y ARCHIVO DEFINITIVO** del trámite incidental conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Artículo 130 por no cumplir con los requisitos FORMALES.”*

Como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada solicita tener por cumplido el fallo de tutela No. 148 del 09 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial y se ordene el cierre del incidente de desacato.

De acuerdo con lo aquí expuesto, y antes de proceder con el trámite correspondiente se pone en conocimiento y a disposición del accionante la documentación emanada por la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, y se le concede término de dos (2) días para pronunciarse.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *INCORPORAR al incidente de desacato el escrito que antecede y sus anexos provenientes del ente accionado y PONER en conocimiento y a disposición del accionante la documentación emanada por la EPS Servicio Occidental De Salud SOS.*

SEGUNDO: *CONCEDER al accionante un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se pronuncie respecto de lo indicado por la entidad accionada, en cuanto al cumplimiento del precitado fallo de tutela.*

TERCERO: *ADVERTIR al accionante que, en caso de guardar silencio, una vez vencido dicho término se tendrá por cumplido el fallo de tutela en lo que respecta a este incidente y se procederá al cierre y archivo de este.*

CUARTO: *NOTIFICAR esta decisión al accionante y accionado, por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6f79e99860f24879485f2088d6cb5afc20e94b326571240325d72294aa24af**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 832
Rad. 760014003013-2023-00466-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, marzo doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: ANA OLIVA CHARRY MURILLO

Accionado: EMSSANAR EPS

Revisado el presente asunto, seria del caso continuar con la apertura del presente incidente de desacato contra la EMSSANAR EPS, por el incumpliendo al fallo de tutela No T-153 de junio 27 de 2023 modificado por la sentencia No T-120 de agosto 16 de 2023 emanada por el JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, no sin antes poner en conocimiento lo que a través del escrito cuyo extracto se anexa informa la entidad, en los siguientes términos:

RESPUESTA:

“...Es preciso manifestar que nos oponemos a los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud elevada por parte de la accionante mediante la cual solicita apertura del trámite incidental, toda vez que mi representada ha adelantado todas las acciones positivas encaminadas al cumplimiento del fallo, de conformidad a las órdenes judiciales y, las obligaciones legales y constitucionales asignadas, actuando de buena fe y sin el ánimo de evadir los mandatos. Respecto a los servicios solicitados por el extremo activo, verifica que la usuaria cuenta con ORDENES MEDICAS PRESCRITAS, **puesto que estas son de octubre de 2022, y a la fecha la mismas no son válidas**, por tal motivo se hace necesario que acuda de inmediato a su RED PRIMARIA de atención en IPS: **ESE RED DE SALUD DE LADERA HOSPITAL CAÑAVERALEJO - CALI (VALLE)**, ello con el fin, de que la IPS mencionada, le asigne cita con médico general y sea valorada para determinar cuál será el tratamiento idóneo de salud teniendo en cuenta sus condiciones actuales de salud y tomando como base su patología.

Así las cosas, es necesario mencionar a su honorable Despacho Judicial, que **EMSSANAR EPS S.A.S.**, no está desconociendo el fallo de tutela, mucho menos se está vulnerando derecho fundamental alguno, puesto que la entidad se rige por unos pasos administrativos en donde se encuentran obligados a cumplir, tanto la empresa que represento, como aquella que le compete directamente al usuario en pro de garantizar su salud, al mencionar pasos administrativos, nos referimos concretamente a formalidades legales de toda formula médica y/o Historia Clínica, la cual deberá estar por escrito, previa valoración del paciente y registro de sus condiciones y diagnóstico en la historia clínica, así como la formulación de ordenes médicas para tratar a los pacientes, y dejando en claro que las formulaciones medicas tienen una prescripción de 06 meses.

En el mismo sentido, queremos dejar en claro que, para acceder a este servicio de valoración por médico general, **NO se requiere una autorización previa**, podrá acercarse a las instalaciones de la entidad referida, con Historia clínica y documento de identidad para el agendamiento de su respectiva cita.

En ese sentido, es obligación del extremo activo presentarse ante la **ESE RED DE SALUD DE LADERA HOSPITAL CAÑAVERALEJO - CALI (VALLE)**, junto a los direccionamientos y orden médica, con el fin de que se le realice la prestación de los servicios autorizados a su favor.

Como se evidencia, las autorizaciones efectuadas a la fecha se encuentran a cargo de la **ESE RED DE SALUD DE LADERA HOSPITAL CAÑAVERALEJO - CALI (VALLE)**, institución que tiene bajo su responsabilidad la prestación de los servicios prescritos a favor del extremo activo.

En ese sentido, se evidencia que **EMSSANAR EPS S.A.S.** se encuentra en una circunstancia de imposibilidad fáctica para la prestación efectiva de los servicios solicitados por el extremo activo, cumpliendo desde su competencia con la autorización de estos, por lo que, la materialización en la prestación se encuentra a cargo de la **ESE RED DE SALUD DE LADERA HOSPITAL CAÑAVERALEJO - CALI (VALLE)**; razón por la cual, **solicitará al Despacho oficial a la IPS en mención**, con el fin de que rinda informe sobre la prestación efectiva del servicio prescrito a favor de la accionante, de conformidad con la autorización

efectuado por nuestra organización. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa de mi representada, en concordancia con el debido proceso, respecto a la práctica de pruebas solicitadas en debida forma. Así mismo, es importante señalar que es una prueba idónea para la solución definitiva del presente asunto, aclarando que la misma no se trata de una solicitud de vinculación, sino de una prueba solicitada, en aras de oficiar al prestador en comento.”

De acuerdo con lo aquí expuesto, y antes de proceder con el trámite correspondiente se pone en conocimiento y a disposición del accionante la documentación emanada por la Eps Emssanar, y se le concede término de dos (2) días para pronunciarse.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al incidente de desacato el escrito que antecede y sus anexos provenientes del ente accionado y PONER en conocimiento y a disposición del accionante la documentación emanada por la EPS Emssanar.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se pronuncie respecto de lo indicado por la entidad accionada, en cuanto al cumplimiento del precitado fallo de tutela.

TERCERO: OFICIAR sin carácter de vinculado a la **ESE RED DE SALUD DE LADERA HOSPITAL CAÑAVERALEJO** de esta Localidad, para que, a la mayor brevedad posible, informe al Despacho sobre las gestiones realizadas y encaminadas a la prestación efectiva de los servicios autorizados y requeridos por la incidentalista.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de no tenerse noticia del cumplimiento de la referida orden impartida en la acción de tutela de la referencia, se continuará con el trámite en mención, ello merced a que se ha dispuesto un tratamiento integral en el presente caso, y aun no se tuene noticias de los servicios requeridos que deben autorizarse a al incidentalita

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al accionante a ambas partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7298f73e5f0ba4724ab916f7a413df15abe4ddb847524833edc5fffc2024b4f**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0812
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PORT SERVICE S.A.S
DEMANDADOS: H MOBILE S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00736-00

Dado que las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida de embargo han otorgado respuesta, se pondrán dichos escritos en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

INCORPORAR al expediente para que obre y conste y **PONER** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, los escritos provenientes de las diferentes entidades financieras a las cual se dirigió la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 452b2acc135f81692d565771ae1b78d06df81fb92efe6f31b4850df76dcc5c32
Documento generado en 14/03/2024 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No 809
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: MANUEL FELIPE PINEDA YULE
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00792-00

En atención a la solicitud de corrección del auto que libró la orden de apremio y como quiera que le asiste sustento a la abogada, se accederá a la misma de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- CORREGIR el auto interlocutorio No 4797 del 27 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que en su numeral 4 por error involuntario se reconoció personería a un profesional del derecho distinto a quien se le había conferido poder en la presente demanda, motivo por el cual quedara así:

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERERRO ZARATE, portadora de la T.P. 82597 del CSJ en los términos del poder conferido, y no como se había plasmado en el precitado proveído.

2.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada, junto con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25071f61d40c5223edd9051b0b371feed44d6582a6751f5bd4ffb57fc7cdb664
Documento generado en 14/03/2024 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0810
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: ROSENDO DE JESUS HURTADO VALENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00847-00

Dado que las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida de embargo han otorgado respuesta, se pondrán dichos escritos en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

INCORPORAR al expediente para que obre y conste y **PONER** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el escrito proveniente de la entidad financiera Banco AV Villas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f59da3a6f0600e830db14ac76e3526a26d530443b7ee4140be8dca2ee99ea75
Documento generado en 14/03/2024 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0823
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO
DEMANDANTE: ENRIQUE RUEDA RUBIANO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EVANGELINA
HERRERA Y/O EVANGELINA HERRERA DE VALENCIA (Q.E.P.D.) y DEMÁS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 760014003013-2023-01022-00

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho subsanadas las falencias que fueron advertidas mediante auto inadmisorio, con lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma disposición, por lo cual habrá de disponerse su admisión y trámite.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantada por la señora ENRIQUE RUEDA RUBIANO, a través de apoderado judicial, contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EVANGELINA HERRERA Y/O EVANGELINA HERRERA DE VALENCIA (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-766295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 7 B # 84 – 88 del barrio Alfonso López de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 6°, del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EVANGELINA HERRERA Y/O EVANGELINA HERRERA DE VALENCIA (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-766295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 7 B # 84 – 88 del barrio Alfonso López de esta ciudad, en los términos de los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) días después de la publicación que se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que, de no concurrir al proceso persona alguna, se designará curador ad litem a los emplazados.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **I) INSTALAR UNA VALLA** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **II) APORTAR**

al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-63462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera Séptima No. 18 01 A 18 21 del barrio San Nicolas de esta ciudad, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

- *Superintendencia de Notariado y Registro*
- *Agencia Nacional de Tierras - ANT¹*
- *Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas*
- *Subdirección de Catastro Municipal de Cali²*
- *Plan de Ordenamiento Territorial*
- *Comité de Atención Integral a la Población Desplazada*
- *Fiscalía General de la Nación*
- *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*
- *Unidad de Restitución de Tierras*
- *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios*
- *Secretaría de Vivienda Social y Hábitat*
- *Defensoría del Pueblo*
- *Registro Único de Predios y Territorios Abandonados*
- *Secretaría de Infraestructura*
- *Corporación autónoma regional del valle del cauca.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e97cc79459c75c0124a3f02ed51c52a5f383722c9b55409311472f220186c7f**
Documento generado en 14/03/2024 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Todas las menciones que en la Ley se hagan al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015, art. 38.
² En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 Municipios en Colombia con catastro descentralizado.
MOC 2023-01022

INTERLOCUTORIO No. 823
Rad. 760014003013-2024-00064-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, marzo doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: ALEXANDRA OCAMPO GARZON

Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS

Revisado el presente asunto, seria del caso continuar con el decreto de pruebas del incidente de desacato contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, por el incumpliendo al fallo de tutela No 022 del 07 de febrero de 2024, no obstante, se advierte que la entidad accionada vía Email el 11 de marzo de la presente anualidad, informa el cumplimiento de la referida sentencia de tutela, en los siguientes términos:

RESPUESTA:
“(…) Señor Juez, se informa por parte de la entidad EPS SOS, que el procedimiento ESCISIÓN ordenado a la paciente no se encontraba pactado con el prestador como los demás ordenados. Por lo cual tuvimos que realizar trámite de COTIZACIÓN:

Quick Web

Detalle Solicitud

Detalle Solicitud

Código

2024-00001-000020142

Resumen

CC-67005601_ALEXANDRA OCAMPO GARZON_CALI

Area

GESTION DE LA DEMANDA

Servicio

POS

Producto

COTIZACIONES

Prioridad

URGENTE

Descripción

Identificación: CC-67005601
Nombre: ALEXANDRA OCAMPO GARZON
Sede: CALI
Tipo Recobro: POS
Tipo Servicio: PROCEDIMIENTO QUIRURGICO
Medico Solicitante: CARLOS ANTONIO LLANOS
Servicio a Cotizar: 805128 ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POSTERIOR ABIERTA
810827 ARTRODESIS DE LA UNI N LUMBOSACRA T CNICA POSTERIOR CON INSTR
Código Prestador: 91206
Código CUMS ó CUPS 1: 805128
Código CUMS ó CUPS 2 810827
Observaciones: Solicitud N. Radicado: 2023-04-02133186

Una vez recibimos respuesta, procedimos a generar la respectiva autorización:

Prestación	Concepto	N. Único Autorización	Prestador	Valor Prestación	Valor Acumulado	Valor Anterior	Fecha Impresión	Fecha Utilización	Estado
ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POSTERIOR ABIERTA	PAQUETE QUIRURGICO INSTITUCIONAL	417499750	CLINICA FARALLONES S.A.	69077004	69077004		2024/03/08	2024/03/08-2024/06/06	ENTREGADA

Internamente reportamos el caso al prestador para programación de la atención,

Tutelas Sos

para Leidy, mí, Cc:, Jency, Angelica, Maryerly

16:59 (hace 11 minutos)

☆ ↶ ⋮

Cordial Saludo,

Señores IPS CLINICA FARALLONES S.A. solicito de su amable colaboración con programación de los servicio

Cotización MC-25781
La cotización incluye los códigos 810850 - 810414

M431 ESPONDILOLISTESIS
ESCISIÓN DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POSTERIOR #1 OPS
ARTRODESIS DE LA REGIÓN LUMBAR O LUMBOSACRA TÉCNICA POSTERIOR O POSTEROLATERAL CON INSTRUMENTACION #1 PGP
ARTRODESIS DE LA REGION TORACICA O TORACOLUMBAR TECNICA ANTERIOR O ANTEROLATERAL (INTERSOMÁTICA) #1 PGP
EXPLORACION Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUÍDEO Y RAÍCES ESPINALES POR LAMINECTOMIA #1 PGP
EXPLORACION Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUÍDEO EXCEPTO SEGMENTO CERVICAL Y RAÍCES ESPINALES POR FORAMINOTOMIA POSTERIOR #6 PGP

Se ingresa paciente a formulario **GESTIÓN MANIFESTACIONES DEL PACIENTE**

Adjuntamos soporte del trámite:

Conforme a lo anteriormente indicado, se tiene que la entidad dio garantía de lo requerido y ha realizado todas las acciones tendientes al cumplimiento expreso del fallo de tutela y de lo requerido por el paciente. Por lo que se hace necesario proceder con el **CIERRE y ARCHIVO DEFINITIVO** del trámite incidental conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Artículo 130 por no cumplir con los requisitos FORMALES.”

Como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada solicita tener por cumplido el fallo de tutela No. 022 del 07 de febrero de 2024, proferida por este Despacho Judicial y se ordene el cierre del incidente de desacato.

De acuerdo con lo aquí expuesto, y antes de proceder con el trámite correspondiente se pone en conocimiento y a disposición del accionante la documentación emanada por la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, y se le concede término de dos (2) días para pronunciarse.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al incidente de desacato el escrito que antecede y sus anexos provenientes del ente accionado y PONER en conocimiento y a disposición del accionante la documentación emanada por la EPS Servicio Occidental De Salud SOS.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se pronuncie respecto de lo indicado por la entidad accionada, en cuanto al cumplimiento del precitado fallo de tutela.

TERCERO: ADVERTIR al accionante que, en caso de guardar silencio, una vez vencido dicho término se tendrá por cumplido el fallo de tutela en lo que respecta a este incidente y se procederá al cierre y archivo de este.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al accionante y accionado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ded7bc272dc9190ce922e7347f1d58a07362fcd9eadb5d26c2b8109445a9ff**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 837
Rad. 760014003013-2024-00099-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: VALENTINA ZAPATA GOMEZ
Accionado: REEBOK

Como quiera que la incidentalista mediante escrito allegado vía email el 14 de marzo de la presente anualidad ha solicitado dar por culminado el presente tramite incidental, informando que el accionado le cumplimiento a lo suplicado.

Así las cosas, dado que REEBOOK “FASHION FITNES COLOMBIA S.A.S.”. dio cumplimiento a la orden librada por este Despacho, se impone dar por terminado el presente trámite incidental, notificándole la decisión adoptada a los sujetos procesales pertinentes y ordenándose el archivo del mismo, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f6d0ac9f37fd6524a310a4772dd2f625b30c3eeddf6d9c5df65b469fb15b040
Documento generado en 14/03/2024 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 760014003013-2024-00177-00

Santiago de Cali, marzo doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

Accionante: *BLANCA OLIVA BURITICA GOMEZ* Agente oficioso de
JANER DALILA MORENO ESCUE

En escrito que antecede se indica que se ha presentado incumplimiento a la sentencia por lo que en consecuencia, el Juzgado,

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad ASMET SALUD EPS a través de la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA, identificada con C.C. 66.982.853 en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la entidad accionada, el fallo de tutela No. T-056 de marzo 01 de 2014, **con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.**

NOTIFÍQUESE,

Documento generado en 14/03/2024 04:19:29 PM

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>